



## ANTECEDENTES

- I. El 04 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/03/293/2019** a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100016219:

*“Muy buen día, Por medio del presente requiero a través del portal del INAI remitan copia de los últimos tres recibos de nómina de: 1. El titular de ese sujeto obligado. 2. El titular del área de finanzas o presupuesto o área análoga o equivalente. 3. El titular del área jurídica, unidad jurídica o área análoga o equivalente.” (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/036/2019**, de fecha 12 de marzo de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia en la misma fecha, la **UAF** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 8 fracción VI, (Máxima Publicidad) que a la letra dice:*

*“Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.*

*En razón de lo expuesto, me permito remitir la versión pública*

### **1. Los últimos tres recibos de nómina del Titular de la ASEA**

*Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.*

*Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

*“I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”*



Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- RFC, CURP, No. Seguridad Social, No. de Cuenta y Deducciones de Carácter Personal, Art. 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

**2. Los últimos tres recibos de nómina del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.**

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.

Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- RFC, CURP, No. Seguridad Social, y No. de Cuenta, Art. 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**3. Los últimos tres recibos de nómina del titular de la Dirección General de Recursos Financieros.**



*Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.*

*Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

*"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"*

*Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

*"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:*

- *RFC, CURP, No. Seguridad Social, No. de Cuenta y Deducciones de Carácter Personal, Art. 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP*

*Se adjunta archivo electrónico en medio magnético (CD)." (sic)*

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales..
- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/036/2019**, la **UAF** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales, los concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o es identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información para permitir el acceso a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones RRA 4731/18, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)</b>	Que el <b>Criterio 18/17</b> , emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 134/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100016219

<b>Número de seguridad social de persona física</b>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 4732/18</b>, el INAI determinó que el <b>número de seguridad social</b> es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y su Reglamento, que si bien, corresponde a información de servidores públicos, es susceptible de ser protegida al ser concernientes a su persona y no guardar injerencia con sus funciones.</p> <p>En función de lo anterior, la clasificación del número de seguridad social es procedente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Número de cuenta bancaria y clave de cobro de persona física</b>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 4732/18</b>, el INAI determinó que el <b>número de cuenta bancaria</b> constituye información necesaria para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, y su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el capital del titular de la cuenta. Lo anterior, ya que dicho dato se conforma por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos.</p> <p>Se señala lo anterior, con base en el Criterio 10/17, emitido por el Pleno del INAI, que cuenta con el rubro siguiente: <i>"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas."</i> De esta manera, la clasificación de la cuenta bancaria, correspondiente a los servidores públicos cuyos comprobantes de nómina fueron requeridos es procedente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Deducciones de carácter personal</b>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 4732/18</b>, el INAI determinó que la información sobre <b>deducciones</b> y aportaciones de <b>carácter personal</b>, ya sea derivado de préstamos personales, de crédito, de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, y de cualquier otro tipo de deducción y aportación de carácter personal, reviste información confidencial que los sujetos obligados deben</p>



	resguardar, toda vez que da cuenta de la situación patrimonial de las personas, en razón de que es una decisión personal el adquirir o no una deuda personal o de crédito. A manera de ejemplo, se cita el caso del Seguro de Separación Individualizado, que refleja una decisión de carácter personal con el que se ve reducido su patrimonio. Por lo que se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	--

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/ET/036/2019**, la **UAF** manifestó que los documentos requeridos contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **RFC, CURP, número de seguridad social, número de cuenta bancaria, deducciones de carácter personal**; lo anterior, con base en lo resuelto en el recurso de revisión RRA 4732/18, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos del INAI y que se describieron en el Considerando que antecede.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por lo anterior, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **UAF** en el oficio número **ASEA/UAF/ET/036/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado



por la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de marzo de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CDMG

